



Roj: **ATSJ M 264/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:264A**

Id Cendoj: **28079310012020200025**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/07/2020**

Nº de Recurso: **3/2020**

Nº de Resolución: **6/2020**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **CELSO RODRIGUEZ PADRON**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31070260

NIG: 28.079.00.2-2020/0001056

Procedimiento ASUNTO CIVIL 3/2020-Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 1/2020

Materia: Arbitraje

Demandante: AVL DITEST,GMBH

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO LOPEZ CHOCARRO

Demandado: EXPERTOS EN TECNICAS DE AUTOMOCION, SL

PROCURADOR D./Dña. MANUEL DIAZ ALFONSO

A U T O N° 6/2020

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILTMOS. SRES:

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. RICARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

En Madrid, a siete de julio de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el procedimiento de Reconocimiento de Laudos Extranjeros N° 1/2020, incoado en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Ignacio López Chocarro, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil austríaca AVL DiTEST GmbH contra la también mercantil domiciliada en España EXPERTOS EN TÉCNICAS DE AUTOMOCIÓN S.L. y habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia se presentó en fecha 10 de enero de 2020 demanda de reconocimiento de laudo arbitral dictado en el extranjero por el Procurador D. Ignacio López Chocarro, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil austríaca AVL DiTEST GmbH, siendo parte demandada la también mercantil EXPERTOS EN TÉCNICAS DE AUTOMOCIÓN S.L., con sede social



en Polígono Industrial Albesa, Valdemoro (Madrid), con la pretensión de reconocimiento del Laudo dictado por árbitro único, en el Centro Internacional de Arbitraje de Viena, el 9 de octubre de 2019 en el procedimiento ARB-5556.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 11 de febrero fue admitida la demanda a trámite, y se acordó conferir traslado de la misma junto con todos sus documentos anexos a la parte demandada a fin de que en el plazo de treinta días se personase en el procedimiento a través de Procurador y con asistencia Letrada, formulando -en su caso- oposición. Al propio tiempo se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal.

TERCERO.- El Ministerio Público emitió informe con fecha de entrada en esta Sala el 2 de marzo de 2020, en el que considera que procede decretar el reconocimiento del laudo por no estar incurso en ninguno de los supuestos de denegación del artículo 5º del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958.

La entidad demandada se personó en la causa previa notificación y emplazamiento -y tras la suspensión de los plazos procesales dispuesta por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma como consecuencia de la pandemia Covid-19- mediante escrito presentado el 19 de junio, mostrando su oposición a la demanda.

CUARTO.- El asunto fue sometido a deliberación de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia el día 7 de julio de 2020, formándose la decisión que se contiene en la presente resolución.

Ha sido ponente de la misma el Presidente, D. Celso Rodríguez Padrón, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda que da origen a las presentes actuaciones tiene por objeto el reconocimiento, a efectos de ejecución, del Laudo arbitral dictado en el seno de la Cámara de Comercio de Viena (adscrita al Centro Internacional de Arbitraje de la misma ciudad) conforme a la identificación que consta en el encabezamiento de esta resolución, y que puso fin al procedimiento instando por la entidad mercantil actora, en reclamación del importe de varias facturas que, según ésta, le adeudaba la empresa domiciliada en Valdemoro (Madrid) "Expertos en Técnicas de Automoción S.L.", por la compra de equipos de medición técnica que luego ésta distribuía en España a las estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

Señala la demanda -y lo acredita a través de la completa documentación que la acompaña- que la relación entre las partes se basaba en el contrato de colaboración firmado el 15 de enero de 2013, en el que ambas se sometían, para la resolución de cualquier disputa, al arbitraje de la Cámara de Comercio de Viena, de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Una vez iniciado el procedimiento arbitral, la mercantil demandada se opuso a la competencia del VIAC y no presentó escrito de contestación dentro de plazo, sino más tarde. La negación de competencia fue desestimada por laudo parcial, y en fecha 9 de octubre de 2019 el árbitro único dictó Laudo final estimando la demanda en su totalidad y condenando a la entidad demandada al pago de 193.988,80 euros a la actora en concepto de facturas impagadas por compra de producto más los correspondientes intereses de demora.

Cumplíndose, pues, todos los requisitos exigibles por la normativa internacional así como la legislación española, expone los Fundamentos de Derecho que considera aplicables y concluye suplicando el dictado de Auto por el que se acuerde el exequátur sobre los pronunciamientos de condena del Laudo referido, para ser ejecutable en España.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley de Arbitraje, " *El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros*".

Debe verificarse por lo tanto, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos formales que exige el artículo IV del mencionado Convenio, que a tal efecto dispone que:

"1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.



2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular."

Asimismo, el Artículo V del mismo Convenio establece:

"1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de **arbitraje** o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al **arbitraje** pueden separarse de las que no han sido sometidas al **arbitraje**, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el **arbitraje**; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de **arbitraje**, o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país".

Partiendo de la base legal que queda expuesta, debemos recordar que esta misma Sala, por ejemplo, en el ATSJ M de 19 de octubre de 2018 sostuvo que el objeto del procedimiento para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros es dotar de eficacia jurídica en España a este tipo de resoluciones extranjeras, convirtiéndolas en títulos ejecutivos susceptibles de provocar efectos jurídicos en España, en todos los aspectos. Como pone de manifiesto el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2018 (ROJ: ATS 8891/2018), "esta Sala y el Tribunal Constitucional en su ámbito de competencias (cf. STC 132/91) indican que el procedimiento de exequatur tiene una naturaleza meramente homologadora en la medida en que con él se obtiene una resolución declarativa de la eficacia de la decisión extranjera en España, en principio con el alcance y contenido propio de los efectos que el ordenamiento de origen dispensa a dicha decisión.

Nos hallamos, pues, ante un procedimiento de naturaleza declarativa, cuyo objeto queda esencialmente limitado al control por parte del Tribunal sobre los elementos extrínsecos o exteriores de la decisión arbitral extranjera que se trata de homologar, y a través del cual se otorga al laudo el carácter de título idóneo para impulsar su ejecución. No es idóneo por lo tanto este procedimiento para sustentar la pretensión de análisis del fondo de la disputa sostenida entre las partes, ni para reproducir ante el órgano jurisdiccional que ha de evaluar la pretendida homologación la controversia que ha sido resuelta ya mediante la decisión arbitral, a la que voluntariamente se sometieron quienes se hallaban sometidos a vínculo, deberes u obligaciones jurídicas susceptibles de **arbitraje**.

TERCERO.- Por conocida que resulte esta tesis general, viene a colación su cita expresa a la luz de los argumentos sobre los que descansa la oposición a la demanda de exequatur que nos corresponde conocer.

La entidad mercantil demandada da inicio a su oposición alegando: **1.-** Que las diferencias entre las partes no son susceptibles de resolver por la vía del **arbitraje** y su reconocimiento y posterior ejecución serían contrarios al orden público español. El Laudo se centra únicamente en determinar el pago de las sumas reclamadas obviando las que la entidad actora adeuda a la demandada, que deberían haber sido compensadas. Añade que se produce el impago cuando la empresa española descubre que los equipos vendidos no cumplen la



legislación española, concretamente el RD 888/2006 y el RD 244/2016, que regulan los aspectos técnicos de los aparatos de medición de emisiones contaminantes (fabricados por AVL y distribuidos en España por la demandada a las estaciones de ITV). Esta última comprueba que pueden ser manipulados y así lo comunica al fabricante, quien resuelve el contrato de manera automática. A su vez, los usuarios de estos equipos presentaron reclamaciones contra el distribuidor. Si se reconoce el Laudo se contraviene el orden público al permitir que la empresa extranjera fabricante siga distribuyendo unos equipos técnicos manipulables, favoreciendo la afluencia de clientes a determinadas estaciones de ITV que resultarán más laxas. **2.-** Por otra parte, no cabe controversia sometida a Laudo parcial (es decir, incompleto) y el que nos ocupa lo es porque se centra en la deuda reclamada y omite cualquier mención a las irregularidades de los mencionados equipos. **3.-** La demandante acudió en primer lugar a los tribunales austríacos, quienes no entraron en el fondo del asunto y por ello pudo acudir a **arbitraje**. Se dijo entonces que la controversia debía ser resuelta ante los tribunales españoles como lugar del cumplimiento del contrato. **4.-** Por último alega que desde un primer momento se opuso al procedimiento de **arbitraje**, por lo que no hubo sumisión, tácita ni expresa, a las normas que se aplican ni a la competencia de la VIAC "cuando éstas son expresamente rechazadas en el contrato que unía a las partes". Por todo ello concluye suplicando a la Sala que se tenga por formulada la correspondiente oposición.

CUARTO.- A la luz del resumen que acabamos de exponer, no es difícil avanzar que la entidad demandada pretende ante todo conducir a esta Sala a un examen de las razones de fondo que sostuvieron la controversia arbitral. Ni siquiera combate los argumentos del laudo, sino que parece dirigirse al Tribunal sobre el esquema básico de contestación directa a una demanda declarativa. Como hemos dicho, esta función de reexamen del fondo nos resulta vedada por completo, y no puede en modo alguno convertirse el cauce del exequátur en una discusión jurídica sobre -en este caso- la pureza técnica de los equipos que la demandada compraba a la actora para distribuir en España. De ningún modo podemos aquí dar por probado que los instrumentos técnicos que la empresa española suministraba a los puestos de ITV se acomodaban o no a las exigencias medioambientales reglamentarias, y como consecuencia de semejante circunstancia estaba más o menos justificado -en su caso- cualquier tipo de ajuste económico entre las dos empresas.

El contrato que vinculaba a ambas empresas regulaba la venta en España por la demandada de productos fabricados por la entidad demandante, quien (estipulación 2.2) garantizaba que los Productos cumplieren "todos los requisitos legales del territorio". Los pedidos se realizaban por escrito (punto 6.2 del acuerdo) y en el Anexo III se establecían las condiciones de pago. La legislación aplicable a la interpretación del acuerdo se pactó que fuese la de Austria. Estamos ante un típico contrato de suministro, suscrito libremente entre las partes y que se inserta en las materias propias del comercio, perfectamente encuadrables en el ámbito del **arbitraje** en cuanto a la resolución de las discrepancias que pudieran surgir entre los contratantes como consecuencia del desarrollo o ejecución del contrato. Son materias de libre disposición con lo que este modo de solución de conflictos se ve amparado por el artículo 2.2 de la Ley de **arbitraje** de 23 de diciembre de 2003.

No puede por lo tanto la mercantil demandada -menos aún con la sencillez con que lo hace- que las diferencias entre las partes no pueden resolverse por la vía arbitral.

Se invoca también -con escaso desarrollo- una supuesta infracción del Orden Público español al oponerse a la demanda en este primer apartado.

Con relación a este último aspecto que se menciona en el escrito de oposición a la demanda debemos anticipar su falta de virtualidad. Recordando numerosos pronunciamientos ya no solo de esta Sala, sino comunes en la Jurisprudencia, muy brevemente dejamos constancia de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTS 15/1987, de 11 de febrero; 116/1988, de 20 de junio; y 54/1989, de 23 de febrero); y desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal. Puede decirse que se concentra en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indispensables para el legislador por exigencia constitucional o admitidos internacionalmente.

Es reciente la STC de 15 de junio de 2020 que llama la atención sobre la escasa nitidez que en ocasiones se atribuye al concepto de "orden público" previsto en la normativa arbitral como causa de anulación de laudos, o en el procedimiento de exequátur como razón denegatoria del reconocimiento. Esa escasa nitidez -dice el Tribunal Constitucional- "multiplica el riesgo de que se convierta en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes" (FJ 4º).

Es precisamente esta tarea -de reexamen de la controversia arbitral- lo que se nos está planteando con el motivo primero de oposición. Se nos presentan motivos de oposición de diversa índole: una compensación



de deudas que entiende la empresa demandada que tenía que haberse realizado; y, sobre todo, la causa de los impagos de las facturas: hipotéticos defectos o anomalías en los dispositivos o instrumentos que adquiriría a la entidad fabricante que -según el escrito de oposición- no se ajustaban a los requerimientos técnicos determinados por la normativa española y comunitaria. Al margen de que para que esta Sala diese por cierta esta segunda alegación tendría que practicarse una verdadera prueba pericial (ajena por completo al procedimiento del exequátur suscitado), ambas son cuestiones que debió discutir quien las alega ante el árbitro nombrado para dirimir la controversia, que, por otra parte, giró sobre materia perfectamente arbitrable.

Pero además, el orden público español, como conjunto de principios normativizados, de base constitucional, cuyo respeto es necesario para una solución en Derecho admisible aún fuera de la jurisdicción, no puede decirse que se haya visto afectado en modo alguno. No puede confundirse este concepto -ya definido- con el ajuste de un producto a un reglamento de metrología, por mucho que revista la forma de Decreto y respetable que sea su contenido de cara a la protección del medio ambiente o a lo que en el escrito de contestación se identifica como una diferencia de atractivo entre estaciones de Inspección Técnica de Vehículos. No puede elevarse a la categoría de orden público la apreciación que realiza la demandada de que los productos que adquiriría no cumplían las especificaciones técnicas; y aun así, de ser cierto este reparo, la devolución de los mismos o las reclamaciones a las que diese lugar este juicio de calidad, tendrían su espacio de discusión en una instancia que no es ahora ésta.

QUINTO.- Los restantes motivos esgrimidos por la entidad demandada tampoco pueden verse acogidos por la Sala.

Denuncia, por una parte, la naturaleza parcial del Laudo, e identifica este carácter con una especie de incongruencia omisiva (bien es cierto que con escaso desarrollo argumental), al no abordar -dice el escrito- algunas de las alegaciones de defensa. Una vez más se está pretendiendo del Tribunal el análisis en cuanto al fondo, poniendo además de manifiesto el no ejercicio de la potestad de solicitar aclaración o complemento del Laudo en su día dictado si consideraba esta parte que no se había pronunciado sobre alguna cuestión esencial.

No es admisible tampoco la oposición fundada en el enunciado de que "Técnicas de Automoción" no admitió nunca, ni expresa ni tácitamente, el **arbitraje** ante la corte de Viena. Si consultamos la completa documentación que se aporta con la demanda (perfecta y ordenadamente traducida en cada uno de sus instrumentos) podemos verificar que en el contrato (sin resquicio posible a la duda) de 15 de enero de 2013 que unía comercialmente a las dos entidades (denominado Acuerdo de Colaboración) se contiene una cláusula 16 cuyo inciso segundo indica: "Las controversias derivadas de este acuerdo se someterán a un procedimiento de **arbitraje** vinculante ante la Cámara de Comercio de Viena de conformidad con el Reglamento de **Arbitraje** de la CCI". Contamos con el contrato en versión original aportado como documento N° 2 de los acompañados a la demanda, y la firma de quien figura suscribiendo el documento por "AutoExpert S.L." no ha sido negada en ningún momento, ni tachada de falsa, ni tampoco cuestionada por otras causas de invalidez. No tenemos por lo tanto otra evidencia que la válida vinculación de ambas partes a su propio convenio arbitral, de modo que la negación de la entidad demandada carece radicalmente de soporte.

Cuestión totalmente distinta es la actitud procesal que haya seguido esta parte en el transcurso de la controversia arbitral. Si voluntariamente optó en alguna de sus fases o trámites por la rebeldía (expresa o tácita) se supone que fue midiendo -tenía obligación de hacerlo- sus consecuencias jurídicas. Pero no puede esa estrategia legitimar ahora a dicha parte para alegar que no aceptó la sumisión al órgano arbitral.

SEXTO.- En conclusión: el Laudo cuyo reconocimiento en España se pretende a través de este procedimiento, se ajusta perfectamente a las exigencias de la ya citada Convención de Nueva York, y no se ha opuesto por la parte demandada razón alguna que impida proceder a la homologación que se pretende en la demanda. Ninguna de las alegaciones esgrimidas como motivos de oposición encuentran sustento bastante para que resulten acogidas.

Por todo ello, hemos de estimar, y estimamos la demanda íntegramente, y además, de conformidad con el criterio de vencimiento previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponemos a la parte demandada las costas causadas en el presente proceso, al haber sido desestimadas totalmente sus pretensiones.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

Estimar la demanda presentada por el Procurador D. Ignacio López Chocarro, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil AVL DiTEST GmbH contra la también mercantil EXPERTOS EN TÉCNICAS DE AUTOMOCIÓN S.L., y reconocer el laudo arbitral de fecha 9 de octubre de 2019, dictado por el Centro



Internacional de Arbitraje de Viena de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por el que se condena a la entidad demandada a pagar a la demandante la suma consignada en dicho Laudo más sus intereses de demora.

Todo ello con imposición a la parte demanda de las costas causadas en el presente exequátur.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados integrantes de la Sala. Doy fe.

E/

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Reitero fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ